RUDERICO BEDOYA REAZA
SANDRA BEDOYA ZAPATA
Abogados Especializados

Medellín, 06 de noviembre de 2020.

Doctora:
BEATRIZ ELENA RAMIREZ HOYOS
JUEZA UNDÉCIMO (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
RADICADO: **05-001-31-03-011-2019-00520-00.**
DEMANDANTE: **ANTONIETA DEL SOCORRO PÉREZ RENDÓN**
DEMANDADO: **GÓMEZ Y VALENCIA LIMITADA**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NO ACCEDE A NOTIFICACIÓN PERSONAL AL DEMANDADO ART. 8 D.L. 806 DE 2020.**

SANDRA LUCIA BEDOYA ZAPATA, abogada titulada y en ejercicio, domiciliada profesionalmente en el municipio de Medellín (Antioquia), identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 43.505.045** de Medellín (Antioquia) y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 101.861** del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, y dentro del término legal, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto fechado el 26 de octubre de 2020, notificado por estados N° 064 del día martes 03 de noviembre de 2020, mediante el cual el Despacho decide no aceptar la solicitud de la suscrita apoderada de tener en cuenta la notificación personal realizada vía correo electrónico a la parte demandada de conformidad con dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho y en consecuencia se ordenara seguir adelante con la ejecución.

La negativa del Juzgado se fundamente en que, según (…) "*el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada se encuentra expresamente su manifestación de no autorizar la notificación judicial mediante correo electrónico*"

RAZONES DE INCONFORMIDAD PARA RECURRIR

Sí bien en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada **GÓMEZ Y VALENCIA LIMITADA**, que obra en el proceso, dice

Carrera 50 No. 52-126 (Pasaje Palace-Junín) Of. 411/412.
Cel. 311 376 5626. Medellín-Colombia
Mail. sandrabedoyazapata@hotmail.com

expresamente que no autoriza para que le notifiquen personalmente a través del correo electrónico, auxcontable@centrooriental.com, esta manifestación se hace en los términos del artículo 67 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual es del siguiente tenor:

> ***"ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente*** *al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*
>
> ***En la diligencia de notificación*** *se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita* ***del acto administrativo****, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*
>
> *El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.*
>
> *La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:*
>
> *1.* ***Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.***
>
> *La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.*
>
> *2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos."* ***Negrita fuera del texto original.***

Como se desprende claramente del artículo antes transcrito, la autorización o no para ser notificado por correo electrónico, se refiera única y exclusivamente a actos administrativos y dentro de una actuación administrativa. Por tanto, de ninguna manera se puede extenderse su alcance a procesos o actuaciones judiciales, como lo es la notificación personal de la demanda, que actualmente se rige por lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, el artículo 4° decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, entre otras disposiciones, establece que la: "***Notificación o comunicación de los actos administrativos:*** *Hasta tanto*

Carrera 50 No. 52-126 (Pasaje Palace-Junín) Of. 411/412.
Cel. 311 376 5626. Medellín-Colombia
Mail. sandrabedoyazapata@hotmail.com

permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento administrativo que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización (….)". Se debe tener en cuenta que la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, se encuentra vigente hasta el próximo 30 de noviembre de 2020, según los dispuso el Ministerio de Salud y Protección Social mediante resolución 1462 del 25 de agosto de 2020.

Con la disposición transcrita se suspendió temporalmente la facultad de que las personas pudieran negarse a recibir notificaciones por correo electrónico de los actos administrativos y dentro de una actuación administrativa.

Ahora bien, la norma aplicable en el caso que nos ocupa es el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

PETICIÓN

Respetuosamente se solicita al Despacho reponer el auto fechado el 26 de octubre de 2020, notificado por estados N° 064 del día martes 03 de noviembre de 2020, y en su lugar impartir aprobación al acto de notificación que la suscrita apoderada realizó el 27 de agosto de 2020, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Y declarar válida la dirección de correo electrónico auxcontable@centrooriental.com para efectos de notificaciones judiciales a la empresa **GÓMEZ Y VALENCIA LTDA**, toda vez que es la que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño y que ya obra como prueba en el proceso.

Este correo se remite con copia a la demandada, la sociedad **GÓMEZ Y VALENCIA LTDA.**, representada legalmente por el señor **EDUARDO LÉON GÓMEZ MONTOYA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78-14 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Carrera 50 No. 52-126 (Pasaje Palace-Junín) Of. 411/412.
Cel. 311 376 5626. Medellín-Colombia
Mail. sandrabedoyazapata@hotmail.com

Cumplida las directrices indicadas por el Gobierno Nacional, solicito respetuosamente al despacho proceda a darle trámite ordenando seguir adelante con la ejecución que es la actuación subsiguiente que procede.

Con sentimientos de consideración y respeto,

SANDRA LUCIA BEDOYA ZAPATA
C.C. 43´505.045
T.P. 101.861 del C.S. de la J.

Carrera 50 No. 52-126 (Pasaje Palace-Junín) Of. 411/412.
Cel. 311 376 5626. Medellín-Colombia
Mail. sandrabedoyazapata@hotmail.com

RECURSO DE REPOSICIÓN - 2019 - 00520. SOLICITA REPONER AUTO QUE NO ACCEDE A NOTIFICACIÓN PERSONAL AL DEMANDADO

Sandra Bedoya Zapata <sandrabedoyazapata@hotmail.com>

Vie 6/11/2020 4:48 PM

Para: auxcontable@centrooriental.com <auxcontable@centrooriental.com>; Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sandra Bedoya Zapata <sandrabedoyazapata@hotmail.com>
CC: jeyson.cano26@gmail.com <jeyson.cano26@gmail.com>; wilmerperez17@hotmail.com <wilmerperez17@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (264 KB)

Memorial recurso de reposición auto que niega notifiación personal por correo. Ejecutivo Hipotecario Antonieta del Socorro Pérez Rendón. Rad. 2019-00520.pdf;

Doctora:
BEATRIZ ELENA RAMIREZ HOYOS
JUEZA UNDÉCIMO (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 05-001-31-03-011-2019-00520-00.
DEMANDANTE: ANTONIETA DEL SOCORRO PÉREZ RENDÓN
DEMANDADO: GÓMEZ Y VALENCIA LIMITADA
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NO ACCEDE A NOTIFICACIÓN PERSONAL AL DEMANDADO ART. 8 D.L. 806 DE 2020.

SANDRA LUCIA BEDOYA ZAPATA, abogada titulada y en ejercicio, domiciliada profesionalmente en el municipio de Medellín (Antioquia), identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.505.045 de Medellín (Antioquia) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.861 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, y dentro del término legal, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto fechado el 26 de octubre de 2020, notificado por estados N° 064 del día martes 03 de noviembre de 2020, mediante el cual el Despacho decide no aceptar la solicitud de la suscrita apoderada de tener en cuenta la notificación personal realizada vía correo electrónico a la parte demandada de conformidad con dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho y en consecuencia se ordenara seguir adelante con la ejecución. La negativa del Juzgado se fundamente en que, según (…) “el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada se encuentra expresamente su manifestación de no autorizar la notificación judicial mediante correo electrónico”

RAZONES DE INCONFORMIDAD PARA RECURRIR

Sí bien en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada GÓMEZ Y VALENCIA LIMITADA, que obra en el proceso, dice expresamente que no autoriza para que le notifiquen personalmente a través del correo electrónico, auxcontable@centrooriental.com, esta manifestación se hace en los términos del artículo 67 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.
El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.
La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:
1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.
La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.
2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos." Negrita fuera del texto original.

Como se desprende claramente del artículo antes transcrito, la autorización o no para ser notificado por correo electrónico, se refiera única y exclusivamente a actos administrativos y dentro de una actuación administrativa. Por tanto, de ninguna manera se puede extenderse su alcance a procesos o actuaciones judiciales, como lo es la notificación personal de la demanda, que actualmente se rige por lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, el artículo 4° decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, entre otras disposiciones, establece que la: "Notificación o comunicación de los actos administrativos: Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento administrativo que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización (….)". Se debe tener en cuenta que la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, se encuentra vigente hasta el próximo 30 de noviembre de 2020, según los dispuso el Ministerio de Salud y Protección Social mediante resolución 1462 del 25 de agosto de 2020.

Con la disposición transcrita se suspendió temporalmente la facultad de que las personas pudieran negarse a recibir notificaciones por correo electrónico de los actos administrativos y dentro de una actuación administrativa.

Ahora bien, la norma aplicable en el caso que nos ocupa es el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

PETICIÓN

Respetuosamente se solicita al Despacho reponer el auto fechado el 26 de octubre de 2020, notificado por estados N° 064 del día martes 03 de noviembre de 2020, y en su lugar impartir aprobación al acto de notificación que la suscrita apoderada realizó el 27 de agosto de 2020, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Y declarar válida la dirección de correo electrónico auxcontable@centrooriental.com para efectos de notificaciones judiciales a la empresa GÓMEZ Y VALENCIA LTDA, toda vez que es la que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño y que ya obra como prueba en el proceso.

Este correo se remite con copia a la demandada, la sociedad GÓMEZ Y VALENCIA LTDA., representada legalmente por el señor EDUARDO LÉON GÓMEZ MONTOYA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78-14 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Cumplida las directrices indicadas por el Gobierno Nacional, solicito respetuosamente al despacho proceda a darle trámite ordenando seguir adelante con la ejecución que es la actuación subsiguiente que procede.

Se anexa copia de este memorial en formato PDF.

Total 1 archivo adjunto.

Favor recepcionar acuse de recibido una vez leída esta comunicación.

Este memorial se remite con copia a la dirección electrónica de la sociedad demanda GÓMEZ Y VALENCIA LIMITADA, esta es, auxcontable@centrooriental.com, la cual aparece registrado en su Certificado de Existencia y Representación Legal.

Con sentimientos de consideración y respeto,

SANDRA LUCIA BEDOYA ZAPATA
C.C. 43´505.045
T.P. 101.861 del C.S. de la J.